



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-041/2021.

PARTI ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-041/2021 interpuesto por Sandra Tino Zacarías, en su carácter
de representante propietaria del Partido Político MORENA, acreditada
ante el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán de Méndez, Puebla,
en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo
Municipal, Declaración de Validez de la elección para la renovación de
los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la
Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido
Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, informe, **Partido Político MORENA**.
promoviente:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridad responsable:

Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán de Méndez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

Acto impugnado:

Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:
IEE, Instituto:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, de Zapotitlán de Méndez, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en esa misma fecha a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, arrojando los siguientes resultados:



RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, PUEBLA. ³	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	11 (Once)
 	1,682 (Mil seiscientos ochenta y dos)
	3 (Tres)
	15 (Quince)
	5 (Cinco)
 	1,544 (Mil quinientos cuarenta y cuatro)
	1 (uno)
	12 (Doce)
	504 (Quinientos cuatro)
<u>VOTACIÓN VALIDAMENTE</u> <u>EMITIDA</u>	3,845

³ Estos datos fueron consignados en el "Acuerdo del Consejo Municipal de Zapotitlán de Méndez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla del estado de Puebla, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora."; el cual es consultables a fojas de la 102 a la 111 del expediente.

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, Puebla, fue el candidato postulado por la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que, en esa misma sesión, el nueve de julio, el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán de Méndez, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la constancia de mayoría.

3. Presentación del Recurso de inconformidad⁴. Inconforme con los anteriores resultados, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del doce de junio, Sandra Tino Zacarías en su carácter de representante propietario del partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán de Méndez, Puebla, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de Puebla, el recurso de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Recepción del medio impugnativo en la Presidencia del IEE. De conformidad con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio de impugnación⁵, se advierte que éste se recibió en la Presidencia del IEE a las dos horas con quince minutos del trece de junio.

5. Recepción y publicación del medio⁶. A las diecisiete horas con dieciocho minutos del trece de junio, la Secretaría del órgano electoral responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas

⁴ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio impugnativo, que se encuentra en la foja 10 del expediente.

⁵ Visible a fojas 10 del sumario.

⁶ Constancias consultables en las fojas de la 13 a la 16 del expediente.



a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

6. Tercero interesado. El quince de junio, la Secretaría del órgano electoral responsable, realizó la certificación de que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, del mismo modo, certificó que el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito con el carácter de terceros interesados⁷.

7. Informe justificado. El Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

8. Recepción del expediente en el TEEP. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE/2912/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

9. Turno. Por acuerdo de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-041/2021, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación del recurso. Mediante proveído de dieciséis de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, mediante

⁷ Visible en foja 117 del expediente.

proveído de uno de septiembre, la Magistrada Ponente acordó: admitir estos medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

12. Solicitud de Sesión Pública No Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados consignado en el acta de cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán de Méndez, Puebla, de nueve de junio del presente año, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por la candidatura común conformada por los Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden



preferente e interés público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que, en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracción I y III de la Legislación Electoral del Estado de Puebla, toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado ante autoridad distinta a la responsable y en consecuencia, fuera del plazo legal establecido por la ley.

En efecto, el artículo 369, fracciones I y III, de la citada legislación establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la responsable;
(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)”

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que el Código Electoral del Estado, establece, en primer lugar, que serán notoriamente improcedentes, los medios de impugnación cuya interposición se realice ante autoridad diversa a la responsable, y por otra parte también lo serán, aquellos que sean presentados fuera del plazo legal que la propia legislación establece para su promoción.

Por otra parte, los artículos 351, 352 del Código Comicial prevén el recurso de inconformidad como el recurso jurisdiccional a través del cual pueden ser combatidos los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, el cual, deberá presentarse ante el Consejo Municipal o Distrital según sea el caso, en el plazo de **TRES DÍAS**

contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la sesión del cómputo correspondiente.

En la especie, la parte actora promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados emitidos por el Consejo Municipal en la sesión que inició y concluyó el nueve de junio.

Así, tal y como se advierte del acta sesión identificada con el número CME-Zapotitlán de Méndez-008/2021⁸ que obra en los autos del presente expediente, es evidente que el plazo para la presentación del recurso transcurrió para el inconforme del diez al doce de julio.

Por otro lado, del sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio de impugnación⁹, se desprende que la parte actora lo presentó el doce de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado y además indica: “...presento este escrito ante el Consejo General toda vez que no se encuentra abierto el Consejo Municipal de Zapotitlán de Méndez,”.

Luego, el trece de junio, el Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejo Municipal de Zapotitlán de Méndez, Puebla, el citado medio e impugnación quien lo recibió a las diecisiete horas dieciocho minutos de ese mismo día, hecho que se corrobora del certificado de interposición de recurso y el auto de recepción de trece de junio¹⁰, dictados por el citado consejo municipal.

En ese orden de ideas, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 396 fracción I del Código Comicial al haberse presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, pues el recurso de inconformidad fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado, y no ante el Consejo Municipal de Zapotitlán e Méndez, quien le reviste el carácter de autoridad responsable al haber emitido el acto reclamado.

⁸ Visible en la foja 94 del expediente TEEP-I-041/2021.

⁹ Visible en la foja 10 de este expediente.

¹⁰ Visibles en fojas 13 y 14 del presente expediente.



Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el hecho de presentar un medio de impugnación ante una autoridad diversa a la responsable, no interrumpe el plazo legal previsto para la interposición del recurso, pues aun cuando la autoridad que recibió el acto tiene la obligación de remitirlo al órgano responsable, tal circunstancia es únicamente con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad facultada para proveer sobre la admisión o el desechamiento de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **56/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente. "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**".

La anterior circunstancia conlleva, además, a la actualización de la diversa causal prevista en la fracción III del artículo 369 del citado ordenamiento legal, pues si bien el medio de defensa fue presentado por el actor el doce de junio, lo cierto es que debe entenderse como fecha de presentación del recurso aquella en la que fue recibido por la autoridad responsable, que en la especie aconteció hasta el día **trece** de junio, es decir, un día después de haber fenecido el plazo legal establecido en el artículo 351 del CIPEEP.

En ese contexto, si la Sesión de Cómputo Municipal respectiva, concluyó el día nueve de junio, y el recurso de inconformidad fue recibido por el Consejo Electoral Municipal hasta el día trece del junio, derivado de haber sido presentado ante una autoridad distinta, es evidente que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal concedido para ello, actualizando así las causales de improcedencia advertidas por este Tribunal Electoral.

No es obstáculo a la conclusión aquí alcanzada el que la parte actora haya indicado que presentó su recurso ante el Instituto Electoral del Estado ya que las instalaciones del Consejo Municipal se encontraban cerradas, pues el promovente no ofreció algún medio de prueba con el cual sustentara tal acontecimiento, además de que este

Tribunal Electoral, tampoco advierte la existencia de algún elemento objetivo que permita corroborar tal circunstancia.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando la Sala Superior, en la tesis 25/2014 de rubro **"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)"**, haya establecido que cualquier circunstancia extraordinaria imputable a la autoridad responsable que impida la presentación de la demanda dentro del plazo legal concedido, no podrá provocar el desechamiento de la misma; tal hipótesis está condicionada a la existencia de elementos objetivos que lo corroboren.

En ese sentido, contrario a lo que refiere la parte actora, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado¹¹, indicó que es falso que el recinto del Consejo Municipal haya permanecido cerrado, pues aun cuando el siete de junio dicho Consejo no laboró debido a una manifestación, las puertas del recinto permanecieron abiertas desde el ocho de junio siguiente y en todas las fechas posteriores.

Afirmación que para este Tribunal Electoral constituye una presunción *iuris tantum* a favor de las autoridades electorales, máxime si el recurrente únicamente aduce que el Consejo Municipal se encontraba cerrado, pero omitió acompañar algún medio de prueba que sustente su dicho, o que por lo menos, haga suponer que en efecto, intentó apersonarse a las instalaciones del citado Consejo Municipal para presentar su escrito de demanda, y que ante la imposibilidad material para hacerlo, tuvo que acudir ante autoridad diversa a la responsable.

En consecuencia, es inconcuso que no se cumple con la excepción referida anteriormente por la Sala Superior y que también ha sido sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

¹¹ Visible en la foja 123 del expediente TEEP-I-041/2021



Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en los fallos de los expedientes SCM-JRC-193/2018, SCM-JDC-1065/2019, SCM-JDC-1667/2021, SCM-JRC-239/2021 y SCM-JRC-167/2021.

Por lo tanto, al haberse recibido el recurso por la autoridad responsable un día después de haber fenecido el plazo establecido en el código electoral local, ello en atención a que éste fue presentado sin justificación alguna ante autoridad diversa a la responsable y remitido de manera extemporánea, se concluye que fue promovido de manera extemporánea, sin que conste en autos alguna causa justificada que hubiera impedido su presentación de forma oportuna.

En relatadas consideraciones, es indubitante que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369, fracciones I y III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA

JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**



ISRAEL ARGÜELLO BOY